

**PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, EN MATERIA DE SANCIONES A VEHÍCULOS IMPEDIDOS DE EFECTUAR TRANSPORTE PÚBLICO Y DE ESCOLARES.
(BOLETÍN Nº 7.815-15)**

TEXTO LEGAL VIGENTE	MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
<p>Ley Nº 19.040, ESTABLECE NORMAS PARA ADQUISICION POR EL FISCO DE VEHICULOS QUE INDICA Y OTRAS DISPOSICIONES RELATIVAS A LA LOCOMOCION COLECTIVA DE PASAJEROS</p> <p>Artículo 9°.- El empresario del transporte público de pasajeros que realice servicios de transporte de locomoción colectiva con vehículos impedidos de hacerlo según disposiciones del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, en uso de sus atribuciones y en resguardo de la seguridad o de la preservación del medio ambiente, será sancionado con una multa, a beneficio fiscal, de hasta el valor equivalente a diez unidades tributarias mensuales.</p> <p>A las personas que condujeran vehículos afectos a las normas referidas, en caso de no ser dueñas del vehículo, se les aplicará el régimen del inciso final del artículo 198¹ de la ley Nº 18.290.</p>	<p align="center">PROYECTO DE LEY:</p> <p>“Artículo Primero.- Incorpórese al artículo 9° de la ley Nº 19.040, el siguiente inciso segundo, pasando los actuales incisos segundo a cuarto a ser incisos tercero cuarto y quinto, respectivamente:</p> <p>“Cuando la prestación del servicio se haga en un vehículo que no se encuentre debidamente inscrito en el Registro Nacional de Servicios de Transporte de Pasajeros, la multa será de tres a quince unidades tributarias mensuales.”.</p>

¹ **Artículo 198.** El que atentare contra un vehículo motorizado en circulación, apedreándolo o arrojándole otros objetos contundentes o inflamables o por cualquier otro medio semejante, será castigado con pena de presidio menor en su grado mínimo.

Si a consecuencias del atentado se causare la muerte o se lesionare a alguna persona, se aplicarán las penas señaladas al delito de que se trate, aumentadas en un grado.

Si sólo se produjeran daños en las cosas, se aplicará la pena del inciso primero aumentada en un grado.

TEXTO LEGAL VIGENTE	MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
<p>En tales casos, los vehículos serán retirados de la circulación por Carabineros de Chile, poniéndolos a disposición del tribunal competente en los lugares habilitados por las Municipalidades para tal efecto, aplicándose lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 161² de la ley citada en el inciso anterior, al propietario del vehículo.</p> <p>Conocerán de estas infracciones los jueces de policía local, de acuerdo con sus atribuciones generales.</p>	
<p>LEY N° 19.831, CREA EL REGISTRO NACIONAL DE SERVICIOS DE TRANSPORTE REMUNERADO DE ESCOLARES</p> <p>Artículo 7°.- La circulación de vehículos realizando transporte escolar, <u>sin estar habilitados para ello</u>, constituye una infracción gravísima a la ley N°18.290, de Tránsito.</p>	<p>Artículo Segundo.- Modifíquese la ley N° 19.831, en el siguiente sentido:</p> <p>a) Reemplácese en su artículo 7° el texto a continuación de la frase “sin estar habilitados para ello,” por “será sancionada con multa a beneficio fiscal de tres a quince unidades tributarias mensuales, de cargo del propietario del vehículo.”.</p> <p>b) Incorpórense en el artículo 7° los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos:</p> <p>“Si el conductor que fuere sorprendido cometiendo dicha infracción corresponde a una persona distinta del propietario, se le aplicará el régimen del inciso final del artículo 200³ del decreto con fuerza de ley N° 1, del 27 de diciembre de 2007, de</p>

² **Artículo 161.-** El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones podrá autorizar, en casos calificados, que una determinada avenida o calle sea destinada a un uso distinto del tránsito de vehículos.

³ **Artículo 200.-** Son infracciones o contravenciones graves las siguientes:

1. Conducir un vehículo en condiciones físicas o psíquicas deficientes;
2. Conducir un vehículo con una licencia de conductor distinta a la que corresponda, salvo lo dispuesto en el inciso primero del artículo 194;
3. Sobrepasar o adelantar en la situación prevista en los números 1 y 2 del artículo 122, en un paso para peatones o en un cruce no regulado, o sobrepasar por la berma;
4. Entregar el dueño o su tenedor un vehículo para que lo conduzca persona que no cumpla con los requisitos para conducir;



5. Conducir un vehículo sin la placa patente;
6. Desobedecer las señales u órdenes de tránsito de un integrante de Carabineros de Chile o las de un inspector fiscal en los procedimientos de fiscalización del transporte público y privado remunerado de pasajeros y transporte de carga;
7. No respetar los signos y demás señales que rigen el tránsito público, que no sean las indicadas en el número 1 del artículo anterior;
8. No cumplir con lo dispuesto en el artículo 131 o en el artículo 117;
9. Conducir un vehículo contra el sentido del tránsito;
10. Conducir por la izquierda del eje de la calzada en una vía que tenga tránsito en ambos sentidos, ocupando el todo o parte del ancho de dicha calzada, salvo la excepción del artículo 122;
11. No respetar el derecho preferente de paso de un peatón o de otro conductor;
12. Detener o estacionar un vehículo en contravención a lo establecido en los números 6, 7 u 8 del artículo 154;
13. Infringir las normas sobre virajes contempladas en los artículos 134 y 135;
14. Conducir un vehículo con sus sistemas de dirección o de frenos en condiciones deficientes;
15. Conducir un vehículo sin luces en las horas y circunstancias en que las exige esta ley o sus reglamentos;
16. Conducir un vehículo con uno o más neumáticos en mal estado;
17. No bajar la luz en carretera al enfrentar o acercarse por detrás a otro vehículo;
18. Conducir un vehículo sin revisión técnica de reglamento, de homologación o de emisión de contaminantes vigentes o infringiendo las normas en materia de emisiones;
19. Mantener animales sueltos en la vía pública o cierros en mal estado que permitan su salida a ella;
20. No detener el vehículo antes de cruzar una línea férrea;
21. Efectuar servicio público de pasajeros con vehículo rechazado en las revisiones técnicas de reglamento, o respecto de las cuales no se haya cumplido el trámite en su oportunidad;
22. Conducir un taxi sin taxímetro debiendo llevarlo, tener éste sin el sello de la autoridad o acondicionado de modo que no marque la tarifa reglamentaria;
23. Proveer de combustible a los vehículos de locomoción colectiva con pasajeros en su interior;
24. Conducir un vehículo sin tacógrafo u otro dispositivo que registre en el tiempo la velocidad y distancia recorrida, o con éste en mal estado o en condiciones deficientes, cuando su uso sea obligatorio;
25. Conducir un vehículo sin permiso de circulación o sin certificado de un seguro obligatorio de accidentes causados por vehículos motorizados, vigentes;
26. Mantener en circulación un vehículo destinado al servicio público de pasajeros o al transporte de carga con infracción a los artículos 69, 70 y 78 o sin las revisiones técnicas de reglamentos aprobadas o con el sistema de dirección en mal estado, de las que será responsable el propietario;
27. Conducir un vehículo con infracción de lo señalado en los artículos 62 o 65;
28. Usar indebidamente estacionamientos exclusivos para personas con discapacidad;
29. Detener o estacionar un vehículo en doble fila, respecto a otro vehículo detenido o estacionado junto a la cuneta;
30. Cruzar una vía férrea en lugar no autorizado;
31. Conducir un vehículo infringiendo lo dispuesto en el número 10 del artículo 75;
32. Conducir haciendo uso de un teléfono celular u otro aparato de telecomunicaciones, salvo que tal uso se efectúe por medio de un sistema de "manos libres", cuyas características serán determinadas por reglamento;
33. Mantener abiertas las puertas de un vehículo de locomoción colectiva mientras se encuentra en movimiento; llevar pasajeros en las pisaderas o no detenerse junto a la acera al tomar o dejar pasajeros;
34. Circular por la mitad izquierda de la calzada, salvo en las excepciones mencionadas en los artículos 116 y 125;
35. Transitar en un área urbana con restricciones por razones de contaminación ambiental, sin estar autorizado;
36. Usar cualquier tipo de elemento destinado a evadir la fiscalización;
37. Arrojar desde un vehículo cigarrillos u otros elementos encendidos que puedan provocar un siniestro o un accidente;
38. Usar los particulares, dispositivos especiales propios de vehículos de emergencia, salvo los autorizados por el reglamento;
39. Detenerse, tratándose de medios de locomoción pública, en la intersección de calles, a dejar o tomar pasajeros en segunda fila o en paraderos no autorizados;
40. Toda infracción declarada por el juez como causa principal de un accidente de tránsito que origine daño o lesiones leves;
- 41.- Infringir lo dispuesto en el inciso final del artículo 75, y

COMISIÓN DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES

TEXTO LEGAL VIGENTE	MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
	<p>los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y de Justicia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.290, Ley de Tránsito.</p> <p>En caso que un vehículo sea sorprendido circulando en las condiciones señaladas en el inciso primero, será retirado de circulación por Carabineros de Chile, poniéndolo a disposición del tribunal competente en los lugares habilitados por la Municipalidades para tal efecto, aplicándose respecto de su propietario lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 156⁴ del Decreto con Fuerza de Ley citado en el inciso anterior.”.”.</p>

42. No pagar la tarifa en vehículos de locomoción colectiva.

En los casos de las infracciones de los números 14, 16, 18, 21 y 24, si ellas fueran cometidas por un conductor de un vehículo destinado al transporte público de pasajeros o al transporte de carga y que no fuere el dueño, se le aplicará la pena correspondiente a una infracción leve y no se anotará en el Registro Nacional de Conductores, salvo en los casos establecidos en el N° 38 de este artículo.

⁴ **Artículo 156.-** Carabineros de Chile e Inspectores Fiscales o Municipales podrán retirar los vehículos abandonados o que se encuentren estacionados sin su conductor, contraviniendo las disposiciones de esta ley, enviándolos a los locales que, para tal efecto, debe habilitar y mantener la Municipalidad.

El costo del traslado, bodegaje y otros en que incurriere la autoridad por estos motivos, será de cargo del infractor y no podrá retirar el vehículo del lugar de almacenamiento sin el previo pago del mismo.

Lo anterior será sin perjuicio de la sanción que corresponda por la infracción.

COMISIÓN DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES